

**RAD. 18591-1995– ALIMENTOS**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, al despacho el presente proceso, atendiendo que se encuentra pendiente por darle tramite a la solicitud, de levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre la pensión del demandado el Señor JULIO ROSALES CANDANOZA presentada por los beneficiarios de la cuota alimentaria GRACIELA, DOLCEY Y MARIA ALEJANDRA ROSALES LLANOS. Sírvase proveer.

Barranquilla, Trece (13) de Diciembre de 2021.

**ADRIANA MORENO LOPEZ**

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA. Barranquilla, Trece (13) de Diciembre de 2021.

Visto el anterior informe secretarial que antecede, se observa que este despacho radica solicitud via E-mail de fecha 29 de Octubre de la presente anualidad, donde los señores GRACIELA, DOLCEY Y MARIA ALEJANDRA ROSALES LLANOS solicita que se levante la medida de embargo que pesa sobre su padre el señor JULIO ROSALES CANDANOZA. Por lo tanto y conforme a lo establecido por el numeral primero del artículo 597 del C.G.P., se procederá a levantar la medida de embargo sobre la pensión del demandado.

el porcentaje que le corresponde al solicitante, siendo dos los beneficiarios de la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado:

**RESUELVE**

1. Acceder a la solicitud de fecha recibida el 29 de Octubre del año 2021, donde los señores GRACIELA, DOLCEY Y MARIA ALEJANDRA ROSALES LLANOS solicita el levantamiento de las medidas cautelares que cursan a su favor.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de referencia que pesan sobre la pensión, prima o cualquier emolumento que perciba el demandado Sr JULIO ROSALES CANDANOZA. Líbrese oficio al hoy pagador de EMPRESA MUNICIPAL DE TELEFONOS comunicándole la anterior decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8559677382eef01640c47b68a1ab261610ff27115c23ca4f2410d43e8c2961ba**

Documento firmado electrónicamente en 13-12-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**REF. 00277 - 2021 CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se notificó en debida forma la parte demandada y contestó la demanda, encontrándose vencido el término del traslado, por lo que se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia. Sírvase proveer.

Barranquilla, diciembre 13 de 2021

**ADRIANA MORENO LOPEZ**  
secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL.** Barranquilla, diciembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y una vez revisado el expediente, por ser procedente, el juzgado,

**RESUELVE:**

1º. De conformidad con los artículos 372 y 373 del C.G.P., para realizar la audiencia de dentro del presente trámite, señálese el día **22 de marzo de 2022 a las 09:00 a.m.**

Cítese a las partes para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, previniéndoles sobre las consecuencias de su inasistencia, como lo dispone el numeral 4 de la norma citada.

La audiencia se realizará de manera virtual, teniendo en cuenta lo dispuesto en los acuerdos No. CSJATA20-80 de fecha 12 de junio de 2020 y PSCJA20.11581 de fecha 27 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura- Seccional Atlántico.

Se previene a las partes y a sus apoderados judiciales sobre el deber de asistir a la diligencia, so pena de las sanciones probatorias y pecuniarias establecidas en la ley.

2º. Ténganse como pruebas documentales las aportadas con la demanda:

- Copia del Registro Civil de Matrimonio.
- Copia de los Registros Civiles de Nacimientos de los menores KAL-EL DAVID y KARA ARLETH OCHOA BETANCOURT.
- Acta de Conciliación ante la Comisaría de Familia Dieciséis de la ciudad de Barranquilla de fecha 10 de noviembre de 2020.
- Certificado de Tradición de la Oficina de Instrumentos Públicos de Soledad – Atlántico dNo. 041 - 158399.

Y las aportadas con la contestación de la demanda:

- Acta de Conciliación ante la Comisaría e Familia Dieciséis de la ciudad de Barranquilla de fecha 10 de noviembre de 2020.
- Copia de los Registros Civiles de Nacimientos de los menores KAL-EL DAVID y KARA ARLETH OCHOA BETANCOURT.

3º. Se ordena oír en declaración jurada como testigos por la parte demandante a los señores NORIS DEL CARMEN BOTERO ROCHA, MIGUEL ANGEL RUEDA CARRASCAL y LUZ AIDA BETANCOURT VILLADIEGO, la parte demandada en su contestación no relacionó testimonios.

4º. Por la Secretaría del despacho se citará a la audiencia antes indicada, a través de la plataforma establecida para tal fin y se le expondrán todas las indicaciones para su acceso.

La citación a la audiencia a través de la plataforma virtual, se realizará a las direcciones de correo electrónico, que hasta este momento procesal se hallan en el expediente y/o inscritas en el Sistema de Información -SIRNA; sin embargo, las partes y apoderados judiciales pueden confirmar sus direcciones de correo electrónico, a más tardar en dos días hábiles anteriores a la audiencia, a través del correo electrónico institucional del Juzgado.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**75f94501d6c6ab1b3bbddac95750bdf4ed2776880e6ada959384ef2c54f55e1a**

Documento firmado electrónicamente en 13-12-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**REF. 00220 - 2021 DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se notificó en debida forma la parte demandada y contestó la demanda, encontrándose vencido el término del traslado, por lo que se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia. Sírvase proveer.

Barranquilla, diciembre 13 de 2021

**ADRIANA MORENO LOPEZ**  
secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL.** Barranquilla, diciembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y una vez revisado el expediente, por ser procedente, el juzgado,

**RESUELVE:**

1º. De conformidad con los artículos 372 y 373 del C.G.P., para realizar la audiencia de dentro del presente trámite, señálese el día **15 de marzo de 2022 a las 09:00 a.m.**

Cítese a las partes para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, previniéndoles sobre las consecuencias de su inasistencia, como lo dispone el numeral 4 de la norma citada.

La audiencia se realizará de manera virtual, teniendo en cuenta lo dispuesto en los acuerdos No. CSJATA20-80 de fecha 12 de junio de 2020 y PSCJA20.11581 de fecha 27 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura- Seccional Atlántico.

Se previene a las partes y a sus apoderados judiciales sobre el deber de asistir a la diligencia, so pena de las sanciones probatorias y pecuniarias establecidas en la ley.

2º. Ténganse como pruebas documentales las aportadas con la demanda:

- Fotocopia autentica del folio de Registro Civil de Matrimonio.
- Fotocopia autentica del Registro Civil de Nacimiento de los contrayentes.

3º. Se ordena oír en declaración jurada como testigos por la parte demandante a los señores EDWIN CORONADO BOLIVAR y SULEIMA SARIEL ACENDRA.

4º. Por la Secretaría del despacho se citará a la audiencia antes indicada, a través de la plataforma establecida para tal fin y se le expondrán todas las indicaciones para su acceso.

La citación a la audiencia a través de la plataforma virtual, se realizará a las direcciones de correo electrónico, que hasta este momento procesal se hallan en el expediente y/o inscritas en el Sistema de Información -SIRNA; sin embargo, las partes y apoderados judiciales pueden confirmar sus direcciones de correo electrónico, a más tardar en dos días hábiles anteriores a la audiencia, a través del correo electrónico institucional del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**  
Juez(a)  
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**275d3e6f9806a2206fa541f4dee2d916b6705c7388235589e1665a10e616ab9c**  
Documento firmado electrónicamente en 13-12-2021

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

## **REF. 00019 - 2021 DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se notificó en debida forma la curadora ad litem del demandado y contestó la demanda, por lo que se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia. Adicional a lo anterior, la parte demandante aporta poder para cobro de depósitos judiciales. Sírvase proveer.

Barranquilla, diciembre 13 de 2021

**ADRIANA MORENO LOPEZ**  
**secretaria**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL.** Barranquilla, diciembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y una vez revisado el expediente, por ser procedente, el juzgado,

### **RESUELVE:**

1º. De conformidad con los artículos 372 y 373 del C.G.P., para realizar la audiencia de dentro del presente trámite, señálese el día **23 de febrero de 2022 a las 09:00 a.m.**

Cítese a las partes para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, previniéndoles sobre las consecuencias de su inasistencia, como lo dispone el numeral 4 de la norma citada.

La audiencia se realizará de manera virtual, teniendo en cuenta lo dispuesto en los acuerdos No. CSJATA20-80 de fecha 12 de junio de 2020 y PSCJA20.11581 de fecha 27 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura- Seccional Atlántico.

Se previene a las partes y a sus apoderados judiciales sobre el deber de asistir a la diligencia, so pena de las sanciones probatorias y pecuniarias establecidas en la ley.

2º. Ténganse como pruebas documentales las aportadas con la demanda:

- Copia auténtica del Registro Civil de Matrimonio
- Copia de los Registros Civiles de Nacimientos de los menores ESTEVAN DAVID, SEBASTIAN DAVID y SAMUEL DAVID ALARCON AVILA.
- Copia del pasaporte de la señora MARIA CLAUDIA AVILA CALDERON
- Copia del Registro Civil de Nacimiento de la señora MARIA CLAUDIA AVILA CALDERON, debidamente apostillado por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia.
- Copia de los pasaportes de ESTEVAN DAVID ALARCON AVILA, SEBASTIAN DAVID y SAMUEL DAVID ALARCON AVILA.
- Copia del documento de asistencia sanitaria de los menores SEBASTIAN DAVID y SAMUEL DAVID ALARCON AVILA, debidamente apostillados.
- Historial académico de Educación Primaria de los menores SEBASTIAN DAVID y SAMUEL DAVID ALARCON AVILA.
- Certificado de Tradición del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 040 – 229867 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

3º. Se ordena oír en declaración jurada como testigos por la parte demandante a los señores DANIEL JOSE PETRO CALDERON, ADRIANA MATUTES, GLORIA MILENA RAMIREZ CALDERON, LUZ MILENA GALLEGO CUADRADO y GLORIA CECILIA CALDERON CARDENAS.

4º. Por la Secretaría del despacho se citará a la audiencia antes indicada, a través de la plataforma establecida para tal fin y se le expondrán todas las indicaciones para su acceso.

La citación a la audiencia a través de la plataforma virtual, se realizará a las direcciones de correo electrónico que hasta este momento procesal se hallan en el expediente y/o inscritas en el Sistema de Información -SIRNA; sin embargo, las partes y apoderados judiciales deben confirmar sus direcciones de correo electrónico, a más tardar dos días hábiles anteriores a la audiencia, a través del correo electrónico institucional del Juzgado.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d61223dc4b92b1dd20a95d59a963d86e5f4bc2b2f226658bfed8aaecdc07  
d636**

Documento firmado electrónicamente en 13-12-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**REF. 00141 - 2020 DECLARACION DE EXISTENCIA Y DISOLUCION DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se notificó en debida forma a los demandados MARIA BERNARDA DE LA HOZ OSPINO, quien contestó la demanda y HAIMER ENRIQUE DE LA HOZ TERAN, que no contestó la demanda. Así mismo, se cumplió con el emplazamiento del señor RAFAEL DE LA HOZ TERAN y de los herederos indeterminados del fallecido PEDRO ENRIQUE DE LA HOZ SANDOVAL y el curador ad litem nombrado para la representación de estos contestó la demanda. De acuerdo a lo anterior, se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia. Sírvase proveer.

Barranquilla, diciembre 13 de 2021

**ADRIANA MORENO LOPEZ**  
**secretaria**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL.** Barranquilla, diciembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y una vez revisado el expediente, por ser procedente, el juzgado,

**RESUELVE:**

1º. De conformidad con el artículo 372 y 373 del C.G.P., para realizar la audiencia de dentro del presente trámite, señálese el día **02 de febrero de 2022 a las 09:00 a.m.**

Cítese a las partes para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, previniéndoles sobre las consecuencias de su inasistencia, como lo dispone el numeral 4 de la norma citada.

La audiencia se realizará de manera virtual, teniendo en cuenta lo dispuesto en los acuerdos No. CSJATA20-80 de fecha 12 de junio de 2020 y PSCJA20.11581 de fecha 27 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura- Seccional Atlántico.

Se previene a las partes y a sus apoderados judiciales sobre el deber de asistir a la diligencia, so pena de las sanciones probatorias y pecuniarias establecidas en la ley.

2º. Ténganse como pruebas documentales las aportadas con la demanda:

- Fotocopia del Registro de Defunción del señor PEDRO ENRIQUE DE LA HOZ SANDOVAL.
- Fotocopia del carnet de la señora CARMEN REGINA OSPINO BURGOS como beneficiaria de la Caja de sueldo de Retiro de la Policía Nacional.
- Fotocopia de constancia de sanidad de la Policía Nacional donde se registra la señora CARMEN REGINA OSPINO BURGOS como beneficiaria del señor PEDRO ENRIQUE DE LA HOZ SANDOVAL.
- Fotocopia del Registro de Nacimiento de la señora CARMEN REGINA OSPINO BURGOS.
- Partida del matrimonio religioso de los señores LUIS EDUARDO CANCINO CANCHANO y CARMEN REGINA OSPINO BURGOS.
- Fotocopia de la licencia de inhumación expedida por el DANE donde se registra el fallecimiento del señor LUIS EDUARDO CANCINO CANCHANO.
- Certificación expedida por la Oficina de Estadística y Defunciones de la Secretaria de Gobierno de la Alcaldía Distrital de Barranquilla donde se registra el acta de inhumación del señor LUIS EDUARDO CANCINO CANCHANO.
- Fotocopia del Registro Civil de Defunción de la señora ANGELA TERAN DE DE LA HOZ.
- Fotocopia del Registro Civil de Nacimiento de la señora MARIA BERNARDA DE LA HOZ OSPINO.
- Fotocopia autenticada de la declaración juramentada ante la Notaría Segunda de esta ciudad, por medio del cual declaran la convivencia interrumpida aproximadamente 40 años entre los señores señor PEDRO ENRIQUE DE LA HOZ SANDOVAL y CARMEN REGINA OSPINO BURGOS declaración de convivencia de su residencia.
- Fotocopia de la declaración juramentada de los señores CARMEN REGINA OSPINO BURGOS, ADRIANA ROSA DE LA HOZ DE MARQUEZ, EDILBERTO RODRIGUEZ OROZCO y JADER MIGUEL VILLALBA LOPEZ.



3º. Se ordena oír en declaración jurada como testigos por la parte demandante a los señores EDILBERTO RODRIGUEZ OROZCO, JADER MIGUEL VILLALBA LOPEZ y ADRIANA ROSA DE LA HOZ DE MARQUEZ.

4º. Por la Secretaría del despacho se citará a la audiencia antes indicada, a través de la plataforma establecida para tal fin y se le expondrán todas las indicaciones para su acceso.

La citación a la audiencia a través de la plataforma virtual, se realizará a las direcciones de correo electrónico, que hasta este momento procesal se hallan en el expediente y/o inscritas en el Sistema de Información -SIRNA; sin embargo, las partes y apoderados judiciales pueden confirmar sus direcciones de correo electrónico, a más tardar en dos días hábiles anteriores a la audiencia, a través del correo electrónico institucional del Juzgado.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**943e480deec558791316cbc1d133b6ad8afa75a1a533f849072028625d45b77c**

Documento firmado electrónicamente en 13-12-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**



**RADICACION: 080013110002-2021-00300-00**  
**PROCESO: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO.**  
**SOLICITANTE: JADER ARLET BARRAZA RUA**  
**SOLICITANTE : NURYS SOFIA MANOTAS MERCADO**

**Informe secretarial:** Señora Juez, paso a su despacho la presente demanda, luego de cumplir todas las etapas procesales, se encuentra pendiente dictar sentencia. Sírvase proveer.

Barranquilla, 13 de diciembre de 2021

**ADRIANA MORENO LOPEZ**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, trece (13) de diciembre de (2021)**

Los señores JADER ARLET BARRAZA RUA Y NURYS SOFIA MANOTAS MERCADO, por intermedio de apoderada judicial presentaron demanda tendiente a obtener su DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL por Mutuo Acuerdo, mediante sentencia judicial.

#### **ACTUACIÓN PROCESAL**

La demanda fue admitida el 27 de septiembre de 2021.

Tratándose de un proceso de Jurisdicción Voluntaria, procedió el despacho a verificar que no existe en la actuación causal de nulidad que invalide lo actuado, ni de impedimento por parte del Juez de conocimiento, procediendo a definir de fondo el asunto y de conformidad al artículo 388 del Código General del Proceso, en tal sentido, procederá el despacho a dictar sentencia de plano, reconociendo como pruebas validas los documentos acompañados a la demanda.

#### **ARGUMENTOS PARA RESOLVER**

Los hechos en que se fundamenta la presente demanda, relatan la celebración de un Matrimonio Civil ante la Notaria Octava del Circulo de Barranquilla, el día 3 de octubre de 2015 e inscrito ante la misma Notaria el mismo día y año, según consta en el Registro Civil de Matrimonio No. 6307569



Por mutuo consentimiento, los señores JADER ARLET BARRAZA RUA Y NURYS SOFIA MANOTAS MERCADO, gozando de capacidad plena para tales fines, manifiestan por medio de apoderada judicial, y en su libre voluntad de divorciarse por mutuo acuerdo, sustentando su decisión en lo dispuesto por la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil, que es del siguiente tenor literal:

**“ARTICULO 154. CAUSALES DE DIVORCIO. Modificado por el art. 6, Ley 25 de 1992. 9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.”** (Negrilla y cursiva por fuera de texto original)

Manifiestan los solicitantes señores JADER ARLET BARRAZA RUA Y NURYS SOFIA MANOTAS MERCADO, que durante la vigencia de su unión matrimonial no existen hijos menores de edad.

Al efectuar una valoración de los hechos y la causal alegada por los actores, la cual, por ser de carácter objetivo, no permite establecer juicio de responsabilidad alguno, como tampoco el señalamiento de cónyuge culpable.

El requisito fundamental descrito en precedencia, se encuentra acreditado en la actuación, con el poder otorgado al profesional del derecho que los representa, en cuya redacción se manifiesta en forma clara y concisa, su voluntad inequívoca de que sea decretado el divorcio solicitado.

Por su parte el artículo 278 del C.G.P., establece en forma literal:

"Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias. Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias."

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1- Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
- 2- Cuando no hubiere pruebas por practicar.



- 3- Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa."

Lo anterior fue convalidado por la Corte Suprema de Justicia en su Sala Civil, en sentencia SC-182052017, Magistrado Ponente AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, en la cual hace referencia al artículo 278 del Código General del Proceso de la siguiente manera: "Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio, de proferir sentencia definitiva sin más trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad táctica sobre los supuestos aplicables al caso." (Negrilla y cursiva por fuera del texto original).

Del análisis de las documentales se corrobora que se aportaron soportes probatorios suficientes, que sustentan la pretensión de la demanda, en tal sentido, no surge necesidad de decretar la práctica de pruebas adicionales.

Por lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de Constitución y de la Ley,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Decretar la MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO, celebrado en la Notaria Octava del Circulo de Barranquilla el día 3 de octubre de 2015 e inscrito ante la misma Notaria el mismo día y año, según consta en el Registro Civil de Matrimonio No. 6307569 entre la señora NURYS SOFIA MANOTAS MERCADO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.1.43.137.966 y el señor JADER ARLET BARRAZA RUA identificado con cédula de ciudadanía No 1.143.122.490 de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Declarar disuelta la sociedad conyugal conformada por la pareja identificada en el numeral primero del presente proveído. Para la liquidación de la sociedad conyugal, procédase por trámite notarial o por proceso judicial.

**TERCERO:** Ordenar la residencia separada de los cónyuges a partir de la ejecutoria de esta providencia.

**CUARTO:** Cada cónyuge proveerá por su propia subsistencia.



**QUINTO:** Librar oficio una vez ejecutoriada esta providencia a la Notaria respectiva para que se hagan las inscripciones en los libros que correspondan de conformidad, expídase copia autentica de la providencia.

**SÉXTO:** Archívese el presente expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ad444d7c79c1dad73c286ff2acd9f3dd236e1d336ac3b95e73caf51763e45c8f**

Documento firmado electrónicamente en 13-12-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**



**RADICACION: 080013110002-2021-00373-00**  
**PROCESO: DIVORCIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO.**  
**SOLICITANTE: KELLY PATRICIA AYALA MENDOZA**  
**SOLICITANTE: ANDRES FACUNDO ANGULO SALAZAR**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez, A su despacho el presente proceso, el cual fue subsanado en el término concedido y se encuentra pendiente decidir su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 13 de diciembre de 2021

**ADRIANA MORENO LOPEZ**

Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)**

Visto el informe secretarial, y revisada la demanda de la referencia, se observa que, esta fue inadmitida en auto adiado 12 de noviembre del hogaño, subsanada en escrito aportado al correo institucional del despacho el día 22 del mismo mes y año, cumpliendo con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso., así como también lo previsto en el artículo 577 y ss ibídem.

Igualmente, entra el despacho a estudiar, la solicitud de amparo de pobreza aportada con el escrito de demanda, firmada por la señora KELLY PATRICIA AYALA MENDOZA, en el cual manifiesta que no posee los medios económicos para atender los gastos del proceso, la anterior petición la fundamentan en el art 151 del C.G.P que preceptúa: “ *Se concederá amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a que por la ley deban alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.*”

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia Oral del Circuito de Barranquilla,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Admítase la anterior demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO, presentada por el doctor LUIS FERNANDO ROMERO MEDRANO en calidad de Defensor Publico de los señores KELLY PATRICIA AYALA MENDOZA y ANDRES FACUNDO ANGULO SALAZAR, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Imprímasele al presente proceso el trámite de jurisdicción voluntaria de conformidad con el numeral 10º del artículo 577 del Código General del Proceso.



**TERCERO:** Notifíquese a la Defensora de Familia ICBF y a la Procuradora Quinta de Familia adscritas a este despacho a fin de garantizar los derechos e interés de los menores ANDRES ESTEBAN y ROCIO DE JESUS ANGULO AYALA .

**CUARTO:** Conceder el amparo de pobreza a la señora KELLY PATRICIA AAYALA MENDOZA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1baf15b5a5630fc2aa038247dd0c4cc947df3ba32561c697628b89ffcca96f21**

Documento firmado electrónicamente en 13-12-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**RADICACION: 080013110002-2021-00431-00**

**PROCESO: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO**

**SOLICITANTE: EUSEBIO ALEJANDRO CAICEDO PLATA**

**SOLICITANTE: MARIA ISAURA MANTILLA AMADO**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez, A su despacho el presente proceso, que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente decidir su admisión o rechazo. Sírvase proveer.

Barranquilla, 13 de diciembre de 2021

**ADRIANA MORENO LÓPEZ**

Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)**

Visto el informe secretarial que antecede, entra el despacho a revisar la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO, presentada por el doctor EDWIN ALFONSO ARIZA FRAGOZO, en calidad de apoderado judicial de los señores EUSEBIO ALEJANDRO CAICEDO PLATA y MARIA ISAURA MANTILLA AMADO, advirtiendo que la misma no cumple con las exigencias formales para su admisión, por lo anterior el despacho hace las siguientes observaciones:

- En el acuerdo aportado junto con la demanda se observa que, se omitió incluir los gastos escolares de la menor ISABELLA LUCIA CAICEDO MANTILLA y si estos hacen parte de la cuota mensual de alimentos o será cancelados por aparte.
- En el acuerdo aportado junto con la demanda, no se menciona el aumento anual que tendrá la cuota alimentaria a favor de la menor ISABELLA LUCIA CAICEDO MANTILLA y si este será regido por el IPC o por el SMMLV como así lo menciona el apoderado de lo solicitantes en el numeral sexto del acápite de los hechos de la demanda que nos ocupa.
- En el acuerdo aportado junto con la demanda no se menciona el lugar donde se desarrollarán las visitas acordadas, el horario y días específicos. Al igual que las fechas especiales de cumpleaños, día del padre y de la madre, vacaciones de mitad de año, receso escolar de octubre, semana santa y fechas de fin de año como son 24 y 31 de diciembre de cada año su alternancia entre los padres los cuales la menor disfrutará con cada uno.

Así las cosas, este Despacho mantendrá la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, a fin de que la parte demandante subsane los defectos anotados anteriormente, como lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiéndolo así en la parte resolutive del presente proveído.





En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Concédase a los demandantes, un término de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados, si no lo hiciere se, rechazara la demanda sin desglose.

**TERCERO:** Reconózcase personería al doctor EDWIN ALFONSO ARIZA FRAGOZO, identificado con la C.C. No. 12.436.079 y T.P. No. 137.811 del C.S.J., para representar a los solicitantes señores EUSEBIO ALEJANDRO CAICEDO PLATA y MARIA ISAURA MANTILLA AMADO en el presente proceso, en los términos y para los efectos a que se refiere el poder legalmente conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3716970fa7eb68d31bcd6becefcbb2e659ffe1ae4e708d32a90b4bfc708a85fb**

Documento firmado electrónicamente en 13-12-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**RAD. 2007-00501– ALIMENTOS**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, al despacho el presente proceso, la demandada solicita la confirmación para el pago del título consignado en este Despacho por la suma de \$6.650.065. Sírvase proveer.

Barranquilla, Trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)..

**ADRIANA MORENO LOPEZ**  
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA. Barranquilla, Trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial que antecede, se observa que este despacho radica solicitud vía E-mail, donde la demandada señora CLARA ELENA CÓRDOBA VANEGAS solicita la confirmación para el pago del título consignado en este Despacho por la suma de \$6.650.065 de fecha 20 de Noviembre de 2009, sin pagos frecuentes y subsiguientes a la fecha antes señalada.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado:

**RESUELVE**

1. No se accede a la solicitud presentada por la demandada señora CLARA ELENA CÓRDOBA VANEGAS con respecto a la confirmación del título judicial.
2. Se ordena oficiar al pagador EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA para que nos informe porque concepto se le descontó la suma de \$6.650.065 al demandado señor GERMAN ALFONSO MORENO GARCIA el cual fue consignado a ordenes de este Juzgado el día 20 de noviembre de 2009. Líbrese oficio al pagador en tal sentido.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**  
Juez(a)  
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**521cd87943110e069497497c56eb6235b04860050ce738474c25c350eb1fa9e**  
Documento firmado electrónicamente en 13-12-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**